



Expediente N.º 56– 2025/2026.

En Madrid, a 26 de marzo de 2026, el Juez de Competición y Disciplina adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 22 de marzo de 2026, tuvo lugar el encuentro con motivo de la Liga de Fútbol Sala, Primera División, entre los clubes Madroño Deportivo “A” e Inter de Feddig 2008, correspondiente a la modalidad del citado deporte de las competiciones organizadas por FEMADDI.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, por una parte, el colegiado indicó la expulsión del futbolista N.º 7 del club Madroño Deportivo “A”, D. Manuel Uceda Curiel, por haber propinado un codazo intencionado en la cara de un rival.

Del mismo modo, consta la amonestación al jugador N.º 21 del equipo Madroño Deportivo “A”, D. David Arribas Arce. Esta circunstancia significa que el referido deportista ha acumulado, hasta el momento, un total de tres (3) amonestaciones, lo que da lugar a las consecuencias disciplinarias que se abordarán a continuación.

Tercero.- Habiendo transcurrido el plazo para que el club Madroño Deportivo “A” realizara alegaciones en relación con la amonestación reflejada en el acta, ha de considerarse el trámite como desierto dada la inexistencia de manifestaciones al respecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario de FEMADDI, el Juez de Competición y Disciplina resulta competente para conocer, en primera instancia, de todas aquellas incidencias que se produzcan en relación con las competiciones organizadas por FEMADDI, ello en aras de velar por el correcto cumplimiento de la normativa dispuesta en el Reglamento General de la Competición, así como de las restantes normativas de la Federación.



Segundo.- En este punto, se hace necesario recordar el principio general consagrado en el artículo 23 del Código Disciplinario, el cual establece que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”* apartado 1); que *“Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios”* (apartado 1 *in fine*); que *“En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (apartado 2); que *“No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”* (apartado 3).

La presunción de veracidad otorgada a las declaraciones formuladas por los árbitros (en el acta arbitral o en cualquier escrito de aclaración) en favor de la seguridad jurídica puede, sin embargo, mitigarse cuando concurrese el aludido error materialmente manifiesto, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”. Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Pues bien, para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral o en la aclaración hecha por los colegiados, se habría de acreditar de manera clara y contundente la existencia de este, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe. Es decir, únicamente en el caso de que se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto anteriormente.

En definitiva, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Por último, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general).



Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones de órganos disciplinarios.

En el supuesto objeto de la presente resolución, el árbitro hace constar en el acta la expulsión del futbolista N.º 7 del club Madroño Deportivo "A", D. Manuel Uceda Curiel, quien propinó un codazo de forma intencionada en la cara de un rival.

Del mismo modo, ha de considerarse la amonestación vista por D. David Arribas Arce, también jugador del Madroño Deportivo "A", todo ello sin que existan alegaciones al acta arbitral respecto a las incidencias reseñadas.

Tercero.- Así las cosas, en cuanto al futbolista del club Madroño Deportivo "A", D. Manuel Uceda Curiel, resultaría de aplicación lo previsto en el art. 96 del Código Disciplinario de FEMADDI, que establece:

"Artículo 96 Actuación antideportiva de los jugadores hacia el árbitro, otros jugadores o público.

- 1. Se sancionará con 4 PUNTOS de Ética Deportiva al equipo cuyos jugadores realicen actuaciones dirigidas a intimidar, gestos antideportivos y de violencia, busquen llegar a acuerdos del modo que sea, provoquen al público o a cualquier deportista, supongan un acto de coacción al árbitro o hacia cualquier miembro del equipo visitante, consistan en actos de insultos reiterados o agresión a cualquiera de los participantes o el público de un encuentro. El jugador o jugadores, además, serán sancionados con la sanción de suspensión de 2 a 4 encuentros, según la gravedad de los hechos.*
- 2. En casos de reincidencia de cualquiera de las actitudes descritas en el apartado primero, acarrearán la sanción de pérdida de 5 PUNTOS de Ética Deportiva al equipo y la sanción de suspensión de 5 partidos al jugador o jugadores infractores.*
- 3. Además, se impondrán las sanciones de puntos de Ética Personal de conformidad con lo estipulado en el artículo 101."*

Este órgano entiende que procede la imposición de la sanción de suspensión en su grado medio (3 partidos), junto a la correspondiente detracción de 3 puntos de Ética Personal, dado que no existe arrepentimiento espontáneo por parte del causante, y sin olvidar que no constan daños físicos en el deportista agredido.



Cuarto.- Por otro lado, en el caso del jugador del equipo Madroño Deportivo “A”, D. David Arribas Arce, resultaría de aplicación lo previsto en el art. 84 del Código Disciplinario de FEMADDI, que establece:

“Artículo 84. Acumulación de amonestaciones.

- 1. Además de las meritadas sanciones de Puntos de Ética, en el Campeonato de Liga la acumulación de tres amonestaciones implicará la sanción de un encuentro de suspensión, siendo este el primer ciclo de amonestaciones. Cumplida la sanción, se iniciará un segundo ciclo donde la acumulación de dos amonestaciones determinará la sanción de un encuentro de suspensión. Cumplida esta, se iniciarán nuevos ciclos de la misma clase y con idénticos efectos.*
- 2. En caso de que se cumpliera un ciclo de amonestaciones en el último partido de liga. Esta no será aplicada al comienzo de la siguiente temporada. Quedando, por lo tanto, el jugador libre de sanciones al inicio de la nueva temporada.*
- 3. Además, se impondrán las sanciones de puntos de Ética Personal de conformidad con lo estipulado en el artículo 101. “*

Este órgano entiende que procede la imposición de esta sanción, en lugar de otra de carácter más grave, dada la inexistencia de infracciones que revistan una mayor gravedad.

En relación con la conducta del referido deportista del equipo Madroño Deportivo “A”, al que el árbitro señaló una infracción merecedora de amonestación, procede imponer la sanción contemplada en el art. 84 del CD, consistente en la suspensión por espacio de un partido dada la acumulación de tarjetas amarillas.

Igualmente, ha de detraerse a D. David Arribas Arce 1 punto de ética personal, en virtud de lo previsto tanto en el apartado 3 del art. 84 del CD de FEMADDI, como también del 101 del citado cuerpo legal.

En virtud de lo anterior, el Juez de Competición y Disciplina,

RESUELVE:

- Sancionar al jugador del club Madroño Deportivo “A”, D. Manuel Uceda Curiel, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 101 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:



- 3 PARTIDOS DE SUSPENSIÓN.
- 3 PUNTOS DE ÉTICA PERSONAL.
- Sancionar al jugador D. David Arribas Arce, del equipo Madroño Deportivo "A", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 101 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:
- 1 PARTIDO DE SUSPENSIÓN.
- 2 PUNTOS DE ÉTICA PERSONAL.

De acuerdo con lo establecido en el art. 15.5 del CD FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese la presente resolución al Madroño Deportivo, al Inter de Feddig 2008, y a la FEMADDI a los efectos oportunos.

El Juez de Competición y Disciplina.

Nota.- De Conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la presente resolución y en este procedimiento disciplinario poseen carácter confidencial, quedando prohibida su transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la defensa en el presente procedimiento disciplinario.